

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-66/2020

ACTOR: DANIEL CHÁVEZ SILVA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Daniel Chávez Silva, por falta de interés jurídico.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>RFC</i>	Registro Federal de Contribuyentes
<i>Sala Regional Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SAT</i>	Sistema de Administración Tributaria
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Acuerdo². En la sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte³, el *Instituto* emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

² Visible en los acuerdos CGIEEG/045/2020 y CGIEEG/046/2020 consultables en la liga de internet: <https://ieeg.mx/acuerdos-2020/>

³ En lo sucesivo cuando no se señale el año se entenderá como dos mil veinte.

con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso local ordinario 2020-2021.

1.2. Constitución de Asociación Civil y falta de citas en el SAT. El doce de noviembre la parte actora constituyó la asociación civil “*LÁNZATE POR SAN JOSÉ ITURBIDE A.C.*”, por lo que solicitó una cita ante esa institución hacendaria con el fin de obtener su *RFC*, quien dio respuesta señalando que durante todo el mes de noviembre ya no tenía disponibilidad.

1.3. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey⁴. Por lo anterior, el dieciocho de noviembre la parte quejosa interpuso *juicio ciudadano* en contra de la omisión del *Instituto* de celebrar un convenio de colaboración con el *SAT*, a efecto de realizar los trámites conducentes para la obtención del *RFC*.

1.4. Rencauzamiento del juicio ciudadano. Mediante acuerdo plenario del veintiuno de noviembre la *Sala Regional Monterrey⁵*, declaró improcedente la demanda y ordenó reencauzar el asunto a este *tribunal*, por considerar que la parte recurrente debía acudir a la instancia local y agotar el principio de definitividad.

1.5. Trámite. El veinticinco de noviembre, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y el uno de diciembre se emitió el proveído de radicación de la demanda requiriendo al actor y al *SAT*.

El siete de diciembre se requirió al *Instituto* y por auto del ocho del mismo mes, se ordenó agregar las constancias adjuntas en cumplimiento a los requerimientos ordenados, sin que se haya admitido el *juicio ciudadano*.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este *tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,

⁴ Constancias visibles de las hojas 000007 a 000021 del expediente.

⁵ Constancias visibles de la hoja 000004 a 000006 del expediente.

por tratarse de un *juicio ciudadano*, en el que se impugna el no poder obtener su calidad de aspirante a una candidatura ciudadana por la imposibilidad de conseguir su *RFC* por falta de disponibilidad de citas en el *SAT*, por la omisión de un convenio de colaboración con el *Instituto*, con el fin de llevar a cabo el trámite de inscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 420 fracción III de la *ley electoral local*.

2.2. Acto reclamado. Es la omisión por parte del *Instituto* de llevar a cabo un convenio de colaboración con el *SAT* con el objeto de realizar los trámites conducentes para la obtención del *RFC*, requisito necesario para aperturar la cuenta bancaria que se le solicita como requisito para el registro a una candidatura independiente.

2.3. Improcedencia del *juicio ciudadano* por falta de interés jurídico. A consideración de este *tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a que el actor carece de interés jurídico para impugnar la omisión del *Instituto* en celebrar un convenio con el *SAT* a fin de obtener el *RFC* de su asociación civil, pues al haberlo obtenido el veintitrés de noviembre, el acto que cuestiona ya no supone un menoscabo o perjuicio a su esfera de derechos.

Lo anterior de acuerdo a las constancias⁶ enviadas por el *SAT* en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora y recibidas en este *tribunal* el siete de diciembre.

El artículo 420 fracción III de la *ley electoral local*, establece el supuesto de desechamiento de los juicios, cuando resulten notoriamente improcedentes, estableciendo como causal, la relativa a la impugnación de los actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Bajo esa norma, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial, a la

⁶ Visibles de la hoja 0000273 a la 0000290 del expediente.

vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr esa reparación, mediante la formulación de algún planteamiento con el fin de obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al quejoso en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, entonces cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, si cuando se modifique o revoque el acto combatido, pueda quedar reparado el agravio que estima fue cometido en su perjuicio⁷.

En el caso, el actor en su calidad de ciudadano con aspiración a la candidatura independiente al ayuntamiento de San José Iturbide por su propio derecho, controvierte la omisión por parte del *Instituto* de llevar a cabo un convenio de colaboración con el *SAT* con el objeto de realizar los trámites conducentes para la inscripción al *RFC* de la asociación civil creada para la obtención de la referida candidatura, requisito que resulta necesario para la apertura de la cuenta bancaria solicitada.

No obstante es de advertirse que el acto que origina el *juicio ciudadano* fue el no tener la calidad de aspirante a una candidatura ciudadana a consecuencia de la imposibilidad de obtener su *RFC* por falta de disponibilidad de citas en el *SAT*, por la omisión de un convenio de colaboración con el *Instituto*, con el fin de llevar a cabo el trámite de inscripción.

⁷ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-JDC-351/2018.

Por tanto se considera que el quejoso carece de interés jurídico para promover este juicio, pues de las constancias que integran los autos se desprende que el actor se inconforma contra la omisión por parte de las autoridades administrativas, para el otorgamiento de una cita para realizar el trámite de obtención del *RFC*, no obstante, de las constancias se advierte que éste le fue otorgado el veintitrés de noviembre.

De acuerdo con la ley y la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”⁸, el *juicio ciudadano* sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entonces, en este caso en concreto debe desecharse la demanda porque no se surte ese requisito de procedencia.

Esto, porque el quejoso cuestionó una omisión, la cual le afectaba al no obtener la inscripción al *RFC* de la asociación civil con la que busca competir por una candidatura independiente, siendo que el veintitrés de noviembre el *SAT* le otorgó ese registro, por tanto, ya no es posible sostener la afectación de un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, al tiempo que carece de interés jurídico y legítimo para combatir el acto reclamado.

Lo anterior es así pues en la sesión extraordinaria del cinco de diciembre el *Instituto* emitió el acuerdo CGIEEG/102/2020, en el cual le expidió al actor la constancia que lo acredita como aspirante a una candidatura independiente para la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, al cumplir con los requisitos señalados para ello⁹.

En ese contexto, al haberse advertido la actualización manifiesta de la causa de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción III de la *ley*

⁸ Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

⁹ Se desprende de las constancias presentadas por el *Instituto* y recibidas en este *tribunal* el ocho de diciembre visibles de la hoja 0000291 a la 00000355 del expediente.

electoral local, impide a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su desechamiento de plano.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte recurrente en los términos señalados en el punto 2.3 de este acuerdo.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a las autoridades responsables Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Servicio de Administración Tributaria esta última a través del servicio de mensajería especializada, en sus domicilios oficiales, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Comuníquese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su Presidencia, al correo electrónico “cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx” y mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JDC-363/2020.

Igualmente publíquese el acuerdo en versión pública en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo

magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General